

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00297 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jose Gabriel Linares
Accionado: Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

El accionante acudió al estrado constitucional en su propio nombre, a fin de que le fueran salvaguardados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición y a de protección a la tercera edad, con fundamento en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que es jubilado de los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia y tiene 78 años de edad.
- 1.2. Que desde el mes de noviembre de 2020 elevó petición ante la accionante reclamando la reliquidación e indemnización de su pensión.
- 1.3. Que la accionada no ha resuelto de fondo su solicitud, indicándole que se encuentra en estudio y pendiente de liquidación.

2.- La Petición.

Por todo lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales.

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del veintidós (22) de julio del año en curso. En éste se dispuso, dar traslado a la accionada y vincular al Ministerio de Salud y a Colpensiones.

4.- Intervenciones.

Una vez surtidas las notificaciones, se recibió contestación del Ministerio de Salud y de Colpensiones, quienes alegaron falta de legitimación en la causa, al no corresponderles la satisfacción del derecho invocado por el actor.

Así mismo contestó la tutela el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, quien informó que mediante Resolución No. 1217 de 28 de julio de 2021 dio respuesta de fondo a la solicitud objeto de la acción de tutela. Decisión que fue notificada al accionante, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Para sustentar sus afirmaciones aportó copia del mentado acto administrativo.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Judicatura a es competente para conocer de la tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

2.- El Problema Jurídico

Consiste el problema jurídico en establecer si las entidades accionadas y vulneraron los derechos del accionante, con ocasión de la solicitud que dice haber elevado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- De la figura del hecho superado

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”²

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso concreto.

² Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

En el presente caso, no cabe duda de que concurren los elementos de procedibilidad general de la acción de tutelas, tales como la legitimación en la causa de las partes, de conformidad con el canon 86 superior, la subsidiariedad, por ser la tutela el mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición y la inmediatez, pues el hecho de que la solicitud impetrada por el actor no hubiera sido satisfecha hasta el presente, implica la vulneración continua y actual de sus prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, el pretensor se duele de que su solicitud de reliquidación e indexación de su pensión que presentó ante el Fondo de Pasivos Pensiones de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no había sido resuelta, lo que implica, en su sentir, la vulneración de los derechos al debido proceso administrativo, a la protección de la tercera edad y de petición. En este sentido, se pone de presente que, si bien con la conducta omisiva del extremo accionado se puede ver afectado un cúmulo variado de derechos, convergen todos en el derecho de petición, pues fue por medio de aquel que se solicitó a la entidad convocada los tópicos ya expuestos y en tal medida el estudio del caso se circunscribirá a la verificación de los derroteros de esta garantía superior.

En este orden de ideas, si bien, el accionante no aportó la copia de su petición, adosó con el escrito de tutela prueba de su radicación ante el Fondo accionado de manera electrónica el 25 de noviembre de 2020, y en todo caso, este último en su contestación aceptó como cierto el hecho de que se presentó por parte del señor José Gabriel Linares reclamación de reliquidación e indexación pensional, bajo radicado No. 20202200266592, mismo que se indicó en el hecho No. 4 de la tutela y que coincide con el correo del 25 de noviembre de 2020; y a la par, informó haber dado respuesta mediante acto administrativo del 28 de julio pasado, del que aportó copia.

Considera el Juzgado que si bien la autoridad demandada aportó el acto administrativo donde resuelve lo pertinente a la reliquidación e indexación pensional, no hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo solicita en su intervención, pues no aportó conjuntamente la prueba de la notificación de su contenido al accionante y

petionario, lo que impide tener por garantizado el derecho, máxime cuando, de acuerdo con la constancia que antecede, hay indicios de que el accionante no tiene conocimiento de la Resolución 1217 del 28 de julio de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado amparará el derecho de petición del señor JOSÉ GABRIEL LINARES HERNANDEZ con el fin de que el Fondo de Pasivos Pensiones de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, si aún no lo hubiere hecho, ponga en su conocimiento la Resolución 1217 del 28 de julio de 2021, dentro del término que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ GABRIEL LINARES HERNANDEZ, conforme lo atrás señalado.

2.- ORDENAR, en consecuencia, al Fondo de Pasivos Pensiones de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a que, si aún no lo hubiere hecho, ponga en su conocimiento, si aún no lo ha hecho, la Resolución 1217 del 28 de julio de 2021, en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia.

3.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d24057b884585bc96e1de74b16a64f186e1c5749ab1c3afd05f21ce2a9a8d8**

Documento generado en 04/08/2021 12:08:36 PM